

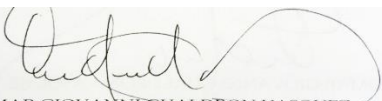


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.C.
Radicado : 2020-00116-00
Demandante : GESTCOLOMBIA S.A.S.
Demandado : CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 12 de noviembre de 2020.



OMAR GIOVANNI GUADRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente electrónico se observa lo siguiente:

Por auto del 13 de agosto de 2020, se fijó caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se inadmitió la demanda, y en dicha providencia se dispuso que: *"Finalmente, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, debe acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone. "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes. Se advierte, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, no debe proceder a realizar dicho trámite.

Dentro del término de traslado, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, e igualmente solicitó ampliación del término para allegar la póliza correspondiente, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se adicionó el término en 5 días para que

allegara la caución fijada en auto del 13 de agosto de 2020, so pena de rechazo de la demanda.

Ahora, mediante memorial allegado vía electrónica el día 16 de septiembre de 2020, la parte demandante manifiesta que allega conciliación extrajudicial celebrada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, dada la imposibilidad de allegar la caución fijada por el Despacho para la práctica de las medidas cautelares, y así mismo manifiesta que dado que aún no se ha resuelto sobre las medidas cautelares el correo no será enviado a los demandados hasta tanto no sea procedente su notificación conforme al inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, atendiendo al hecho que la parte actora desistió de la practica de medidas cautelares previas a efectos de obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, debió dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, es decir: *"(...) acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone. "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*, sin que acreditara el cumplimiento de dicho requerimiento, requisito de procedibilidad de la demanda. Antes por el contrario, en su escrito de fecha 16 de septiembre de 2020 expresa que el correo no será enviado a los demandados hasta tanto no sea procedente su notificación, lo que contraviene lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, si bien la parte actora en el término de adición señalado para que allegara la caución en auto del 10 de septiembre de 2020, arrió acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto último no era procedente y lo hizo de forma extemporánea pues el termino concedido por el Despacho lo fue para un acto procesal específico (allegar póliza para el decreto de medidas cautelares) y no para otro fin distinto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por **GESTCOLOMBIA S.A.S.** contra **CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En razón que la demanda y sus anexos se allegaron digitalizados, no hay lugar a desglose ni devolución de los mismos.

TERCERO: Archivar la actuación digital, previa cancelación de la radicación respectiva.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN, como apoderado de la parte demandante, en los términos en que le fue conferido el poder (Numeral 7 Expediente digital).

NOTIFIQUESE.

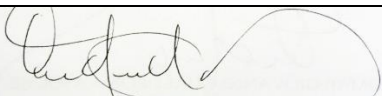


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUADRON VASQUEZ
SECRETARIO.